

artículos. En consecuencia, apoya la sugerencia de Sir Humphrey Waldock de que se aplaze la decisión sobre el artículo 1.

74. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, coincide con el Sr. Yasseen en que la Comisión debe proceder del mismo modo que con proyectos anteriores y tomar una decisión sobre el artículo 1 cuando resulte más claro el contenido de los conceptos definidos en los diversos apartados.

75. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el Sr. Yasseen, pero no es partidario del método consistente en comenzar la serie de artículos del proyecto con un artículo que contenga definiciones. Cierto es que en la legislación anglosajona se suele incluir las definiciones en un artículo introductorio. Esta ha sido también la práctica seguida en la labor codificadora de la Comisión, pero dar definiciones al comienzo de un proyecto restringe considerablemente la libertad de quienes lo preparan. Debe dejarse la redacción del artículo relativo a las definiciones para el final, o sea, para cuando la Comisión sepa cuáles son los términos empleados en el texto. Quizá sea necesario incluir otras nociones en el artículo de introducción, y debe pedirse al Relator Especial que considere si la lista de definiciones está completa y si es correcta habida cuenta de los términos empleados en el texto. Señala, a título de ejemplo, que en francés la expresión « *acte constitutif* », y no « *constitution* », es utilizada normalmente en las organizaciones internacionales. El « *acte constitutif* » es el instrumento mismo y las modificaciones en él introducidas; la palabra « estatuto » abarca un campo mucho más vasto.

76. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que está dispuesto a aceptar que el debate sobre el artículo 1 sea considerado como provisional por el momento; pero no es partidario de aplazar completamente el examen del artículo, porque le será útil conocer la reacción de los miembros ante los diversos apartados. Acepta en especial la sugerencia del Sr. Ustor; en realidad los apartados *c* a *i* han sido formulados pensando en las misiones permanentes y el orador estudiará la posibilidad de introducir disposiciones adecuadas para las misiones temporales.

77. Las disposiciones del apartado *a* han sido elaboradas para abarcar la generalidad de los casos; no es posible incluir cada caso particular. Por ejemplo, aunque una organización internacional sea fundamentalmente una asociación de Estados, entre los miembros de organizaciones tales como la UPU figuran territorios que no son Estados. Se pueden también citar por vía de ejemplo disposiciones como el artículo 238 del Tratado de Roma de 1957 que establece la Comunidad Económica Europea, en virtud del cual una organización internacional puede llegar a ser miembro de otra organización internacional⁹. No es posible formular una definición que abarque todos esos casos excepcionales, pero en general es correcto decir que una organización internacional es primordialmente una asociación de Estados. Estas observaciones se entienden sin perjuicio de las normas particulares de una organización determinada.

⁹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 298, pág. 92.

78. Sir Humphrey WALDOCK dice que no es práctica usual de la Comisión comenzar por examinar detenidamente el artículo sobre la terminología; si el examen de determinado artículo sustantivo suscita luego problemas acerca de la definición de un concepto a los efectos del proyecto de artículos, la práctica de la Comisión consiste en estudiar entonces tal definición.

79. Los complejos problemas suscitados por las disposiciones sobre las organizaciones internacionales han sido puestos de relieve por el impresionante número de representantes de tales organizaciones que acaban de asistir en Viena a la primera reunión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Se ha manifestado gran ansiedad en cuanto a las disposiciones del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados relativos a las organizaciones internacionales, y el representante del GATT se ha preocupado particularmente por saber si la definición de la « organización internacional » dada por la Comisión podría o no aplicarse a su organización. En la Conferencia de Viena, ni el comité de redacción, ni la Comisión plenaria lograron sentar una conclusión a este respecto.

80. El Sr. AMADO está de acuerdo con las observaciones del Sr. Yasseen, pero si surge claramente una definición en un momento cualquiera del debate, la Comisión habrá de tomarla en consideración.

81. El PRESIDENTE dice que la opinión general parece ser favorable a que la Comisión siga el procedimiento recomendado por Sir Humphrey Waldock y el Sr. Amado.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

946.^a SESIÓN

Martes 4 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 1 (Terminología) (continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga el examen del artículo 1 (A/CN.4/203).

¹ Véase la sesión anterior, párr. 45.

2. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que, antes de tomar cualquier decisión acerca de las disposiciones del artículo 1, convendría esperar a que se hayan realizado algunos progresos en relación con los artículos sustantivos; no obstante, en la presente etapa la Comisión deberá hacerse una idea de los principales elementos de las definiciones más importantes, y en particular de los elementos básicos de la expresión clave «organización internacional».

3. Algunos de esos elementos son bastante obvios. En primer lugar, no hay intención de tratar del caso de las organizaciones no gubernamentales: el proyecto se referirá a las organizaciones compuestas de Estados. En segundo lugar, la organización debe tener su origen en un documento escrito, normalmente un instrumento constitutivo en forma de tratado, aunque también puede ser posible crear una organización internacional mediante una resolución de la Asamblea General. En tercer lugar, aunque una organización internacional no posee la misma personalidad que un Estado soberano, ha de tener una existencia independiente de la de sus Estados miembros. En cuarto lugar, es característica esencial de una organización internacional poseer un personal permanente: todas las organizaciones universales tienen una secretaría que asegura la continuidad del trabajo cuando no están reunidos los órganos principales.

4. Al codificar un tema que se presta a la diversidad, es preferible establecer unas normas generales que abarquen la mayoría de los casos, y no esforzarse en tratar cada caso peculiar o excepcional que pueda surgir. A esta manera de enfocar la cuestión se debe el éxito de la codificación del Código Penal Indio por Lord Macaulay.

5. El Sr. Nagendra Singh conviene en que la atención debe concentrarse en las organizaciones universales, pero insiste en que no debe excluirse totalmente del proyecto a las organizaciones regionales. En la reciente Conferencia de Nueva Delhi (segundo período de sesiones de la UNCTAD), los países en desarrollo subrayaron la importancia que daban a instituciones tales como las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas. Otro ejemplo de órgano regional que no debería excluirse del ámbito del proyecto de artículos es el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, que posee una constitución escrita y está integrado por representantes de Estados. Es de esperar que las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se redacten de modo que sugieran que los representantes de ese Comité no tienen derecho a los privilegios e inmunidades establecidos en el proyecto de artículos.

6. Teniendo en cuenta esas consideraciones, el Sr. Nagendra Singh insiste en que la Comisión, aun tomando como modelo las organizaciones universales, no excluya ni incluya específicamente a ninguna categoría particular de otras organizaciones.

7. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la cuestión de las organizaciones regionales habrá de estudiarse cuando la Comisión examine los artículos 2 y 3. Entretanto, desea señalar que las comisiones eco-

nómicas regionales no son organizaciones internacionales independientes: son órganos subsidiarios de las Naciones Unidas. Lo mismo puede decirse de la UNCTAD, que fue establecida por la Asamblea General. Por consiguiente, esos órganos no quedan excluidos del campo de aplicación del proyecto: el apartado *h* del artículo 1 define el «órgano de una organización internacional» en términos lo suficientemente amplios para abarcar todos esos casos. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano es sin duda alguna una organización independiente.

8. Sin embargo, no existe la intención de excluir totalmente de la aplicación de las normas incluidas en el proyecto de artículos a todas las organizaciones distintas de las organizaciones de carácter universal; esta actitud se ha dejado bien sentada en el proyecto de artículo 3 (Organizaciones internacionales no comprendidas en el ámbito de los presentes artículos).

9. El Sr. El-Erian conviene en que sería preferible no tomar en la fase actual una decisión definitiva sobre los diversos apartados del artículo 1, y en que para el término clave de «organización internacional» es necesario tomar en consideración cualquier decisión a la que pueda llegarse en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Pero si, en última instancia, esa Conferencia aprobara una disposición por la que se definiera el término de «organización internacional» con la simple afirmación de que se trata de una organización intergubernamental, el orador no aceptaría esa definición a los efectos del presente proyecto de artículos. En el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados la definición de «organización internacional» es puramente incidental; en el presente proyecto, el término «organización internacional» es uno de los elementos claves y su definición es tan importante como la definición de «tratado» en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

10. En lo que se refiere a los diversos elementos que ha tratado de incluir en la definición de una «organización internacional», encuentra bastante sorprendente que los miembros de la Comisión se opongan a que se defina una organización de esa índole como una asociación de Estados. Ese elemento es tan importante que el difunto Sir Hersch Lauterpacht solía emplear la expresión «organización de Estados» en vez de «organización internacional».

11. También es necesario declarar que las organizaciones internacionales a que se refiere el proyecto de artículos son las instituidas por tratado. La Comisión debe dejar fuera del ámbito del proyecto el caso remoto de una organización internacional instituida sin tratado. No cabe aducir el caso de la UNCTAD, establecida por una resolución de la Asamblea General, porque la UNCTAD no es un organismo especializado sino un órgano de las Naciones Unidas. Por otra parte, si bien el OIEA se instituyó en un principio por una resolución de la Asamblea General, hay que destacar que la Comisión Preparatoria encargada de constituir ese organismo elaboró un tratado que pasó a ser el instrumento constituyente del OIEA.

12. Existe cierta semejanza entre este criterio y el adoptado por la Comisión cuando decidió que el proyecto sobre derecho de los tratados debía aplicarse únicamente a los tratados escritos.

13. Las disposiciones del apartado *j* acerca del « Estado huésped » son necesarias porque una misión permanente no está acreditada ante el Estado huésped, que, por consiguiente, no es un Estado receptor igual que en la diplomacia bilateral. Hay razones sólidas para referirse en ese mismo apartado a « la sede » de una organización; la sede es el lugar en que está establecida la secretaría. Los locales de oficinas de un órgano auxiliar como una comisión regional de las Naciones Unidas no son una « sede ». La única organización que ha establecido dos oficinas principales es la de las Naciones Unidas, que tiene la Sede principal en Nueva York y una Oficina en Ginebra.

14. En cuanto a la propuesta de que se adopte la definición de « Secretario General » que figura en la Carta, señala que el apartado *k* se ha redactado de modo que se aplique a los jefes ejecutivos de otras organizaciones internacionales, como el Director General de un organismo especializado.

15. Se ha sugerido que el texto del apartado *o* se amplíe de modo que comprenda otros casos además de la negociación y la concertación de un tratado y la discusión de las relaciones entre Estados. El Comité de Redacción estudiará la redacción del texto; quizá se resuelva el problema con una fórmula en que se haga referencia a las cuestiones de interés común para los Estados de que se trate.

16. Se ha mencionado el caso de una misión permanente compuesta por una sola persona; será necesario estudiar si el miembro único de tal misión puede considerarse adecuadamente como su « jefe ».

17. Para terminar, señala que se acuerda en general, mantener el artículo 1 y considerar el debate actual como provisional. La Comisión tendrá presentes las disposiciones del artículo 1 cuando estudie los diversos artículos de fondo.

18. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones dará por supuesto que la Comisión acuerda no remitir el artículo 1 al Comité de Redacción en la fase actual y reservar su decisión respecto de ese artículo hasta que termine la discusión de todo el proyecto.

*Así queda acordado*².

ARTÍCULOS 2 Y 3

19.

Artículo 2

Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se refieren a los representantes de Estados ante organizaciones internacionales cuya composición sea de carácter universal.

² Véase reanudación del debate en los párrs. 34 a 41 de la 974.^a sesión, y párrs. 10 a 60 y 62 a 87 de la 986.^a sesión.

Artículo 3

Organizaciones internacionales no comprendidas en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se refieren a las organizaciones internacionales de carácter regional no afectará en modo alguno a la aplicación a las mismas de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que se hallen sujetas independientemente de estos artículos.

20. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los artículos 2 y 3, que guardan entre sí estrecha relación.

21. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que se podrían seguir diversos métodos para determinar el alcance de los proyectos de artículos. Uno de ellos es el de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados, de 1947³, que concreta las diversas organizaciones a que se aplica, o sea, las Naciones Unidas y los organismos especializados vinculados a ellas en virtud de los artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas. Este método tendría el inconveniente de excluir al OIEA, que no es un organismo especializado propiamente dicho, y también a otras varias organizaciones que, siendo de carácter universal, no son organismos de las Naciones Unidas. El Relator Especial, en el párrafo 2 de su comentario a los artículos 2 y 3, ha dado varios ejemplos de organizaciones de esta clase, entre ellas el Banco Internacional de Pagos. Para el artículo 2 ha adoptado un enunciado encaminado a incluir a esta clase de organizaciones de carácter universal.

22. Manifiesta el orador que ha limitado el alcance del proyecto a las organizaciones de carácter universal, teniendo en cuenta los debates habidos en 1963 y 1964, en que fueron pocos los miembros de la Comisión que se mostraron partidarios de la inclusión de las organizaciones de carácter regional. A juzgar por las declaraciones formuladas en el presente debate, tiene la impresión de que actualmente hay más miembros que desean la inclusión de las organizaciones regionales.

23. En todo caso, las organizaciones regionales no quedan totalmente excluidas; el artículo 3 aclara que la limitación no afecta a la aplicación a las organizaciones de carácter regional de cualquiera de las normas enunciadas en el proyecto de artículos a que se hallen sujetas independientemente de estos artículos. Esta disposición impedirá toda interpretación errónea; la limitación del alcance del proyecto no se podrá interpretar en el sentido de que las organizaciones de carácter regional no tendrían derecho al mismo trato que las organizaciones de carácter universal.

24. Hay diversas razones valederas para limitar el proyecto a las organizaciones de carácter universal. La primera es que estas organizaciones son más homogéneas que las regionales. Las organizaciones regionales son de carácter muy heterogéneo. Para darse cuenta de ello basta comparar las organizaciones europeas

³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 329.

supranacionales con las organizaciones regionales típicas, en las que no existe el elemento supranacional. También hay razones de orden práctico en favor de tal limitación. El material en que se ha basado la labor del orador fue en su mayor parte suministrado por los organismos especializados. Por consiguiente, el proyecto tenía que basarse en la práctica de las organizaciones de carácter universal.

25. El Sr. BARTOŠ señala que hay dos situaciones jurídicas no abarcadas por la expresión «cuya composición sea de carácter universal». Primeramente, hay muchas organizaciones internacionales cuya composición está sujeta a ciertas condiciones que no siempre reúnen los Estados. Algunas organizaciones exigen a sus miembros que reúnan determinadas condiciones geográficas. La Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, por ejemplo, exige que sus miembros sean países con litoral o posean una flota. No obstante, tales organizaciones pueden ser consideradas como de carácter universal. Opina el orador que no es la composición real de la organización lo que debe servir de criterio para determinar si es o no de carácter universal, sino el principio general que se desprende de la constitución de la organización, de admitir como miembros a todos los Estados, de ser posible.

26. En segundo lugar, hay organizaciones internacionales que en realidad son casi universales, pero a pesar de ello excluyen a ciertos Estados. Las convenciones generales concertadas bajo sus auspicios siempre contienen una cláusula que establece que la adhesión a ellas no está abierta a los Estados que no reúnan ciertas condiciones, como la de ser Miembros de las Naciones Unidas o de determinados organismos especializados.

27. El criterio de la universalidad de la composición quizá sea justo, pero la práctica de la universalidad no es tan general como podría creerse. El orador está de acuerdo con el propósito del Relator Especial de considerar incluidas en el campo de aplicación de los proyectos de artículos a todas las organizaciones de carácter universal, pero duda que la expresión utilizada en el artículo 2 pueda abarcar todos los casos. Tal vez no sea realmente necesario excluir a todas las organizaciones calificadas como regionales. Las organizaciones internacionales y las organizaciones regionales pueden ser vinculadas entre sí. Hay organizaciones regionales que se ocupan del mantenimiento de la paz, y cuyo establecimiento ha sido recomendado en la Carta de las Naciones Unidas. Estas organizaciones son parte integrante del sistema mundial de seguridad internacional y de mantenimiento de la paz, y por tanto suscitan un problema especial que merece ser estudiado.

28. En opinión del orador, lo que se debe examinar de nuevo no es la idea expuesta por el Relator Especial, sino el criterio que se ha aplicado. Tanto la teoría como la práctica muestran que las constituciones y los tratados no siempre están abiertos a la adhesión. Sería difícil establecer una diferenciación entre organizaciones realmente regionales y organizaciones cuyo carácter regional proviene únicamente de que tienen su origen en las divisiones de un sistema mundial.

29. El orador ve con gran satisfacción la presencia en la sesión del Sr. François, ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional y actualmente Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya. Aparte de esta última institución, hay en La Haya otro organismo cuya composición no indica en modo alguno si es o no es realmente universal: la Conferencia de Derecho Internacional Privado. Sin embargo, la experiencia ha mostrado que, debido a las diferencias que existen entre los diversos sistemas de derecho privado, no ha llegado a ser verdaderamente universal. No es fácil contestar a la pregunta de si la Conferencia de La Haya es una organización restringida, una organización regional o una organización universal. Hay que tener mucha prudencia al tratar de definir organizaciones de esta clase. Se plantea la cuestión de si el proyecto de artículos será aplicable *ex jure* a tales organizaciones, si éstas lo desean, o les será aplicable por analogía, como se prevé en el artículo 3.

30. El PRESIDENTE dice que está seguro de que todos los miembros de la Comisión desean unirse a la bienvenida que ha dado el Sr. Bartoš al Sr. François.

31. Sir Humphrey WALDOCK señala que limitar el alcance del proyecto a las organizaciones denominadas de carácter universal constituirá un error grave. La distinción que ha tratado de establecerse entre las organizaciones de carácter universal y las de carácter regional no es válida, especialmente en el contexto de este proyecto. Existen algunas organizaciones limitadas que son muy importantes sin ser precisamente de carácter regional.

32. El proyecto de artículos que se examina no está destinado a dictar normas imperativas que todas las organizaciones deban aplicar. Su finalidad es más bien codificar normas generales que sean aplicables cuando la organización no haya establecido sus propias normas. Teniendo presente el carácter dispositivo del proyecto de artículos, las normas enunciadas en dichos artículos deben basarse en la práctica de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, que son de carácter mundial y reflejan conceptos generales. Sin embargo, sería un error establecer que esas normas sólo se aplicarán a las organizaciones mundiales: esa limitación reduciría mucho el valor del proyecto. En el contexto actual no hay ninguna razón jurídica válida para adoptar un criterio tan restrictivo.

33. El orador no cree que el argumento de la homogeneidad sea concluyente. No hay menos heterogeneidad entre las organizaciones de carácter universal que entre las de carácter regional. Por ejemplo, la UPU y la OIT son muy distintas una de otra y la diferencia entre ellas no es menor que la existente entre dos organizaciones regionales.

34. Bien puede haber diferencias en algunos aspectos entre organizaciones mundiales y otras organizaciones. En cuanto a las disposiciones del artículo 5, por ejemplo, no es cierto que los Estados miembros de organizaciones más pequeñas siempre puedan establecer misiones permanentes sin el consentimiento de la organización interesada; pero al menos dos organizaciones regionales importantes tienen misiones permanentes.

35. El Sr. CASTRÉN cree que por ahora es preferible limitar el alcance del proyecto de artículos a las organizaciones descritas como universales o generales. No obstante, quizá pueda ampliarse la redacción del artículo 3 de modo que el proyecto de artículos se aplique más fácilmente a las organizaciones regionales.

36. Está de acuerdo con el Sr. Bartoš en que las palabras «cuya composición sea de carácter universal» son imprecisas y tienen un significado demasiado amplio. Sólo hay unas pocas organizaciones abiertas a todos los Estados, y hasta en la Carta de las Naciones Unidas se imponen restricciones a la admisión de Estados como Miembros de la Organización. El orador cree que la versión inglesa es más flexible que la versión francesa («*ouvertes à l'adhésion universelle*»).

37. A su juicio, el texto de los artículos 2 y 3, aunque sea satisfactorio, puede ser mejorado.

38. El Sr. USHAKOV opina que actualmente el proyecto debe limitarse a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. La Comisión debe basarse en la práctica existente respecto de las organizaciones internacionales.

39. En el artículo 1 no se define la expresión «representantes de Estados». El Relator Especial empleó esa expresión en el artículo 2 porque quiso mostrar que el proyecto se aplica a todos los representantes, tanto a los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales como a los representantes de los Estados que participan en conferencias. Pero se trata de una expresión nueva y en el contexto sería preferible hablar de «relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales» o de «organizaciones internacionales en general», y no de «representantes de Estados».

40. La expresión «cuya composición sea de carácter universal» no es fácilmente comprensible para los juristas, porque no hay una definición jurídica de organización internacional. Sin embargo, para los miembros de la Comisión es claro que las organizaciones de que se trata son organizaciones internacionales como las Naciones Unidas y los organismos especializados.

41. El artículo 3 se refiere a las organizaciones de carácter regional, pero no es posible limitarse a dividir en general las organizaciones internacionales en organizaciones de carácter universal y de carácter regional. En realidad, hay otras organizaciones que no son de carácter universal ni de carácter regional. Además, si se mencionan las organizaciones internacionales de carácter regional, será preciso definir las, lo que suscitará muchas dificultades. A juicio del orador, debería sustituirse en el artículo 3 la expresión «las organizaciones internacionales de carácter regional» por «cualesquiera otras organizaciones internacionales».

42. La Comisión debería aprobar provisionalmente las ideas expresadas en los artículos 2 y 3 y luego, después de haber examinado todo el proyecto, volver a estudiar ciertos puntos, incluso la cuestión de si el proyecto de artículos debe limitarse a las organizaciones internacionales o debe aplicarse también a otras organizaciones.

43. El Sr. USTOR dice que, en lo que atañe a los privilegios e inmunidades, la verdadera línea divisoria no se encuentra entre las organizaciones de carácter universal y las de carácter regional, sino entre las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y cualesquiera otras. El régimen de privilegios e inmunidades está mucho mejor desarrollado en el sistema de las Naciones Unidas que en las organizaciones que no pertenecen a ese sistema, ya sean mundiales o regionales.

44. El orador comprende el deseo del Relator Especial de abarcar algunas organizaciones como el Banco Internacional de Pagos y las otras organizaciones que se mencionan en el párrafo 2 del comentario. Pero la Comisión sólo dispone de escasa información respecto de esas organizaciones; como sabe por experiencia el Sr. Ustor, los privilegios e inmunidades que los representantes ante dichas organizaciones son generalmente menores que los que se otorgan a los representantes ante los organismos especializados. En muchos casos, no hay en realidad ningún instrumento que regule esos privilegios e inmunidades. Por tanto, si se decide abarcar esas organizaciones en el proyecto, cabe prever dificultades. Las disposiciones del proyecto se basan en el material disponible acerca del sistema de las Naciones Unidas y este sistema concede privilegios e inmunidades bastante amplios, que los Estados pueden vacilar en conceder a organizaciones que no pertenezcan a dicho sistema.

45. El Sr. Ustor sugiere que la Secretaría prepare un estudio sobre los privilegios e inmunidades de las organizaciones que no pertenecen al sistema de las Naciones Unidas.

46. El Sr. YASSEEN dice que apoya la idea en que se basan los dos artículos. La Comisión debe preocuparse únicamente de las organizaciones cuya composición es de carácter universal. Las organizaciones más restringidas se caracterizan por intereses comunes de tipo especial que las colocan en un lugar aparte de las demás e impiden que se les aplique el mismo régimen. En todo caso, la preparación de un proyecto de convención relativo a las organizaciones universales facilitaría la preparación de una convención o protocolo sobre las organizaciones con un número limitado de miembros. Cabe señalar que órganos tales como la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente no quedan excluidos de la aplicación de las normas propuestas, puesto que estos órganos de las Naciones Unidas no se consideran organizaciones regionales.

47. Opina que tal vez convenga sustituir la palabra «universal» por «general» para describir el tipo de organización a que se alude.

48. Por último, apoya el principio que figura en el artículo 3 porque es indispensable prever la posibilidad de aplicar ciertas reglas de los presentes artículos a organizaciones que no sean de carácter universal en virtud de otras normas de derecho internacional, cuya fuente puede ser un tratado particular o la práctica local. Sin embargo, quizás se podría revisar la redacción de la frase.

49. El Sr. EUSTATHIADES señala que la expresión «*ouverte à l'adhésion universelle*», que figura en el

texto francés del artículo 2, no se ha utilizado en el comentario; en éste se utilizan las palabras « *de caractère universel* », que corresponden al texto inglés del artículo 2.

50. La Comisión desea únicamente subrayar que se limita a tratar de organizaciones de carácter universal. Pero la expresión usada en francés va más lejos: establece un criterio. Si es que se ha de adoptar un criterio, éste es demasiado restrictivo, pero el orador no se encuentra en situación de proponer un criterio más amplio en esta etapa. En la práctica anterior a las Naciones Unidas, sin embargo, hay referencias a organizaciones que tenían una misión universal, es decir, organizaciones que o bien estaban abiertas a todos o tenían objetivos mundiales.

51. Está de acuerdo con el Sr. Ushakov en que sería mejor no tener que definir lo que es una organización regional. Se podría aludir, por ejemplo, a organizaciones distintas de las mencionadas en el artículo 1.

52. Le parece ilógico que la disposición contenida en el artículo 3 figure al principio de la convención y considera que se la podría trasladar al final, a menos que la Comisión esté obligada a seguir precedentes contrarios a esta tesis.

53. El Sr. AMADO dice que apoya la propuesta de trasladar la disposición del artículo 3 al final del proyecto de convención. Por otra parte, se encuentra en una situación embarazosa. El Relator Especial ha presentado una obra excepcionalmente completa. Es difícil decidir qué planta seleccionar en un vivero tan bien surtido para el jardín que es está creando. En todo caso, le parece más importante especificar cuáles son las normas aplicables que dar definiciones. También es preferible atenerse en todo lo posible a los términos que se usan en la práctica. Sin embargo, no hay que olvidar que las palabras no siempre tienen el mismo sentido en el lenguaje corriente que en el jurídico. Por ejemplo, la prensa utiliza con frecuencia la palabra « genocidio » para indicar una matanza, a pesar de que tiene otros significados además del de matanza de un gran número de personas.

54. El PRESIDENTE habla en su calidad de miembro de la Comisión y dice que a su juicio la Comisión debería concentrar sus esfuerzos en las organizaciones de carácter universal, aunque sin descartar *a priori* las organizaciones regionales. Después de todo, está tratando el problema de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, y en realidad es indiferente que se trate de representantes ante organizaciones universales o regionales. Esta distinción carece de importancia, especialmente porque no es fácil definir lo que es una región. En el caso de una organización continental tal como la Organización de los Estados Americanos, que comprende varios miembros anglosajones, cabe preguntarse si la región de que se trata es solamente América Latina o todo el continente americano, norte y sur. En realidad, la Comisión se encuentra ante un gran número de organizaciones internacionales de muy diversas clases, pero no se puede decir que haya mucha diferencia en las situaciones respectivas de los representantes ante las mismas.

55. Después de reflexionar atentamente, por lo tanto, se inclina a creer que los artículos 2 y 3 deben suprimirse, puesto que la situación jurídica de las diversas organizaciones internacionales queda ampliamente salvaguardada por el artículo 4.

56. Sir Humphrey WALDOCK dice que teme que si la Comisión conserva los artículos 2 y 3 esté, en la práctica, revisando las disposiciones de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 1947. La mejor solución sería suprimir estos artículos, o al menos tenerlos en suspenso hasta que se haya completado todo el proyecto. Si posteriormente pareciera necesario restringir la aplicación del proyecto de artículos, la Comisión siempre podría echar mano de las disposiciones que figuran en los artículos 2 y 3, pero por ahora debería proceder sin temor a una codificación general del derecho internacional sobre la materia que se estudia. Ya lleva más de cinco años ocupándose de este asunto y no debe vacilar en usar su propia iniciativa.

57. El Sr. ROSENNE dice que comparte las opiniones del Presidente y de Sir Humphrey Waldock; no cree que el proyecto quede defectuoso si se suprimen los artículos 2 y 3, o si por lo menos se dejan en suspenso. Dado que la Comisión elabora normas supletorias en previsión de aquellos casos que en la actualidad no se rigen por norma alguna, según Sir Humphrey Waldock ha señalado anteriormente, reviste capital importancia el artículo 4, que debiera colocarse al comienzo del proyecto.

58. El Sr. BARTOŠ considera que podrían conservarse los artículos 2 y 3, una vez introducidas las modificaciones necesarias en lo que atañe al fondo. La convención relativa a los organismos especializados está formada por cláusulas normales y anexos. Estos últimos permiten a los Estados aceptar las normas establecidas en la convención por lo que respecta a algunos organismos especializados, sin contraer por ello obligación alguna para con otros organismos. En el proyecto en estudio podría adoptarse un sistema análogo. Cabría especificar en un solo artículo que las normas son aplicables a las organizaciones que tienen una misión universal y se podría agregar una lista de las organizaciones internacionales a las que se aplicarían los artículos si los Estados no formulan reservas. De este modo se tendría un conjunto único de normas, pero su ámbito de aplicación variaría según las obligaciones contraídas por los Estados.

59. Sería efectivamente muy difícil hallar un común denominador desde el punto de vista de los Estados y de las organizaciones. Por ejemplo, hay organizaciones internacionales que, en opinión de algunos Estados, mantienen la paz, mientras que, a juicio de otros, la amenazan. Las facultades de inspección de que disfruta la OIT en el territorio de los Estados Miembros son mucho más amplias que las atribuciones correspondientes de las Naciones Unidas. La Comisión debe tener en cuenta esas posiciones y situaciones diferentes y debe tratar de no destruir lo que ya existe.

60. En su opinión, se conseguiría la flexibilidad necesaria con un artículo único completado con anexos

en los que los Estados indicasen a qué organizaciones internacionales se proponen aplicar las normas de la Convención.

61. El Sr. NAGENDRA SINGH considera que la adopción de la propuesta del Sr. Bartoš tendría consecuencias restrictivas y frustraría en parte los esfuerzos codificadores de la Comisión. Señala que no se intentó en absoluto unir esa lista al proyecto de artículos sobre las misiones especiales, aunque tales misiones tienen un carácter mucho más vario que las misiones permanentes. La mayoría de los miembros son, al parecer, fervientes partidarios de que la Comisión se ocupe preferentemente de las organizaciones de alcance mundial y no de las organizaciones regionales. Como el artículo 4 trata de la situación de algunas organizaciones, está de acuerdo que se mantengan en suspenso los artículos 2 y 3 y se discutan más adelante si se considera que son necesarios.

62. El Sr. ALBÓNICO apoya la propuesta de que los artículos 2 y 3 queden en suspenso así como la sugestión del Sr. Rosenne de que el artículo 4 se coloque al comienzo del proyecto. Toda distinción entre organizaciones universales y regionales es puramente académica; mejor sería, como dice el Sr. Amado, evitar cuestiones teóricas y tratar de elaborar normas concretas.

63. El Sr. ROSENNE encuentra difícil comprender por qué criterios puede guiarse la Comisión al elaborar la lista de organizaciones que propone el Sr. Bartoš. Teme que el problema que plantea la definición de la organización internacional desvíe a la Comisión de su verdadero objetivo, que es el de completar el derecho de las relaciones diplomáticas. Después de todo, la Comisión se ocupa de los representantes de los Estados acreditados ante organismos que no son Estados, situación en que el factor de reciprocidad, como dijo el Sr. Ago, brilla por su ausencia. Por consiguiente, debería tratar de codificar el derecho internacional que rige esa situación y no perderse en problemas marginales relativos a delicadas cuestiones de definición.

64. Sir Humphrey WALDOCK se refiere al artículo 4 y sugiere la conveniencia de que el Relator Especial introduzca una disposición análoga a la del artículo X, sección 34, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados, que dice: «Las disposiciones de la Convención, respecto a un organismo especializado, deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a tal organismo por su instrumento constitutivo.»

65. El Sr. USTOR dice que hay dos tipos de organizaciones internacionales, las que pertenecen al sistema de las Naciones Unidas y las demás. El derecho que rige los privilegios e inmidades de los miembros del sistema de las Naciones Unidas está bastante desarrollado, pero el de las organizaciones ajenas a ellas no está definido con tanta claridad. Desde un punto de vista doctrinal, la Comisión podría adoptar el método utilizado en el sistema de las Naciones Unidas, pero es dudoso que los Estados estén dispuestos a conceder los mismos privilegios e inmidades a los representantes

ante organizaciones ajenas al sistema de las Naciones Unidas. Por su parte, es partidario de una convención con normas uniformes, que sea a la vez lo suficientemente flexible como para que los Estados se adhieran a ella sin tener que conceder a todas las organizaciones los mismos privilegios e inmidades.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

947.^a SESIÓN

Miércoles 5 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 2 (Alcance de los presentes artículos) y

ARTÍCULO 3 (Organizaciones internacionales no comprendidas en el ámbito de los presentes artículos)
(continuación)¹

1. El Sr. CASTRÉN, refiriéndose a las propuestas formuladas en la sesión precedente, dice que aunque sigue pensando que los artículos 2 y 3 tienen su lugar apropiado en el proyecto, no tiene inconveniente en que se aplaze su examen hasta que la Comisión haya concluido el estudio de las diversas normas sustantivas del proyecto. En cuanto al lugar que hayan de ocupar los artículos 2 y 3, si se decide mantenerlos, opina que deben figurar al comienzo del proyecto.

2. El Sr. Ushakov ha propuesto que el artículo 2 se refiera, no a los representantes de los Estados, sino a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales². Pero el Relator Especial, con el acuerdo de la Comisión, ha limitado su proyecto a la situación jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones y las conferencias internacionales. Por consiguiente, la fórmula del Sr. Ushakov es excesivamente amplia.

3. El Sr. Ushakov también ha propuesto que en el artículo 3 se sustituyan las palabras «a las organizaciones internacionales de carácter regional» por las palabras

¹ Véase la sesión anterior, párr. 19.

² *Ibid.*, párr. 39.